Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0490

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	17071	VSC-001036 VSC-000223 VSC-000734	26/11/2020 31/03/2022 3/06/2025	GGDN-2025-CE-2205	29/08/2025	TITULO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
Dayana Castaño Ramírez- GGDN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000734 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES VSC N° 001036 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y VSC No 000223 DEL 31 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17071"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 6-0476 del 20 de septiembre de 1993, se resolvió otorgar al señor JORGE ENRIQUE PONGUTÁ ORDÚZ, Licencia No. 17071 para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Guasca, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 172 hectáreas más 8587 metros cuadrados, por el término de dos (02) años contados a partir del 29 de noviembre de 1993, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El 28 de enero de 2009, mediante Resolución DSM No. 032, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS otorgó al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ, la Licencia de Explotación No. 17071, para la explotación económica de un yacimiento de ARENAS SILÍCEAS en un área de 77 hectáreas y 8109 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GUASCA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM. 0269 del 29 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 del 91% de los derechos que le corresponden al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ, titular de la Licencia No. 17071, a favor de los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO con un 28%, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS con un 10%, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR con un 17%, INGRID MOLLER BUSTOS con un 25% GERMÁN CARRILLO ARANGO con un 9% y HÉCTOR RENDÓN con el 2%.

A través de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, se impuso una multa y se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 17071, en los siguientes términos:

> *"(…)**ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 17071, multa equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*
>
> ***PARÁGRAFO 1**. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*
>
> ***PARÁGRAFO 2**. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*
>
> ***PARÁGRAFO 3**. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

PARÁGRAFO 4*. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *DECLARAR TERMINADA de la Licencia de Explotación No. 17071 , otorgada a los señores a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. *- Por consiguiente, los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.*

*…**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 17071, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. (…)"*

La anterior resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de julio de 2022, según la constancia GGN-2022-CE-2505 del 08 de agosto de 2022, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería – ANM, como quiera que dicho acto administrativo fue confirmado por la Resolución VSC No 223 de 31 de marzo de 2022, por lo cual quedó agotada la vía gubernativa.

Mediante la Resolución VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, dispuso lo siguiente:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora **ÍNGRID MOLLER BUSTOS,** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 17071, con el radicado No 20221001723382 del 26 de febrero de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar** la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO. –** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Ítalo Álvaro Bernal Folleco, Nubia Patricia Tobón Rojas, Ricardo Alexander Casanova Salazar, Ingrid Moller Bustos y Héctor Rendón, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso(…)"*

Por intermedio de la Resolución VCT-0753 del 13 de septiembre de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de diciembre de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, decidió:

*"(…) **Artículo 1. ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional **EXCLUIR** como titular de la licencia de explotación No. 17071 al señor **MANUEL ANTONIO SALGAR ALMONACID**, identificado con cédula de ciudadanía 17023970 e **INCORPORAR como cotitular** al señor **ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.17.023.920, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído (…)"*

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de los titulares de la Licencia de Explotación No. 17071 según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 21 de febrero de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR	Estado Vigente, según reporte de la	El ciudadano no presenta antecedentes,	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de

C.C 79651230	Registraduría Nacional del Estado Civil	según reporte de la Procuraduría General de la Nación	Verificación No. 79651230250221153543, según reporte de la Contraloría General de la República
NUBIA PATRICIA TOBON ROJAS C.C 39758947	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 39758947250221153644, según reporte de la Contraloría General de la República
HECTOR JAIME RENDON OSORIO C.C 70811360	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 70811360250221153829, según reporte de la Contraloría General de la República
ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO C.C 17023920	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 17023920250221153957, según reporte de la Contraloría General de la República
INGRID MOLLER BUSTOS CC 41770978	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 41770978250221154052, según reporte de la Contraloría General de la República
GERMAN CARRILLO ARANGO C.C 19078799	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 19078799250221154150, según reporte de la Contraloría General de la República
JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ C.C 17166341	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 17166341250221154249, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisada la información reportada en el Registro Minero Nacional para la Licencia de Explotación No. 17071, se tiene que los titulares de la misma son las siguientes personas:

Nombre del Titular	No. Identificación
RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR	79651230
NUBIA PATRICIA TOBON ROJAS	39758947
HECTOR JAIME RENDON OSORIO	70811360
ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO	17023920
INGRID MOLLER BUSTOS	41770978
GERMAN CARRILLO ARANGO	19078799
JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ	17166341

Ahora bien, de la lectura de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, a través de la cual se impuso una multa y se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 17071, se evidencia que se omitió incluir en dicha decisión a dos de los titulares, a saber, los señores GERMAN CARRILLO ARANGO y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, quienes para la fecha de dicho acto administrativo también ostentaban la calidad de titulares mineros. Por tal motivo, se hace necesario modificar la citada resolución, a fin de que la decisión incluya también a estos dos titulares.

Lo anterior, conlleva también a ordenar la notificación de la Resolución VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, a través de la cual se confirmó la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, a los señores

GERMAN CARRILLO ARANGO y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ; consecuentemente, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM deberá dejar sin efecto las constancias de ejecutoria de estas dos resoluciones (VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022 y VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020) y adelantar el trámite de notificación que aquí se corrige y ordena.

Por otra parte, teniendo en cuenta la corrección efectuada en el Registro Minero Nacional sobre el número de cédula de ciudadanía del señor ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, ordenada en la Resolución VCT-0753 del 13 de septiembre de 2024, se procederá a corregir el número de identificación del citado ciudadano.

Para los efectos mencionados, es preciso considerar lo señalado en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas:

> *"**11.** En virtud del principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.*
>
> ***12.** En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *(…)*
>
> ***13.** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Por su parte, el artículo 41 del CPACA, determina lo siguiente:

> *ART.41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*

Las normas transcritas facultan a la administración para corregir los errores en los que se incurra dentro del trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

En consecuencia, se procederá a través del presente acto administrativo a modificar los artículos primero, segundo y quinto de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, así como el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, sin que esto implique una modificación en el sentido de la decisión adoptada en dicha resolución.

Finalmente, es importante advertir que la presente decisión no revive términos para hacer uso del recurso de reposición frente a la sanción de multa y declaración de terminación del título minero, por parte de los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, INGRID MOLLER BUSTOS y HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, ya que ellos en su oportunidad fueron debidamente notificados de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020 y contaron con los términos legales para hacer uso de su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR los artículos primero, segundo y quinto de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, los cuales quedarán así:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, identificado con cédula de ciudadanía No 17023920, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 19078799 y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17166341, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 17071, multa equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES***

VIGENTES *a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 1*. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*

PARÁGRAFO 2*. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

PARÁGRAFO 3*. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

PARÁGRAFO 4*. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *DECLARAR TERMINADA la Licencia de Explotación No. 17071 , otorgada a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, identificado con cédula de ciudadanía No 17023920, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 19078799 y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17166341, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 17071, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. *- Por consiguiente, los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, identificado con cédula de ciudadanía No 17023920, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 19078799 y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17166341, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 17071, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.*

*…**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, identificado con cédula de ciudadanía No 17023920, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 19078799 y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17166341, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 17071, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. (…)”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020 que no fue objeto de correcciones, se mantendrá incólume conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. – *Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, INGRID MOLLER BUSTOS, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO,* GERMAN CARRILLO

ARANGO y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ*, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso*

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR la notificación de las Resoluciones VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020 y VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, a los señores GERMAN CARRILLO ARANGO y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, en los términos ordenados en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, dejar sin efectos las constancias de ejecutoria de las resoluciones VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020 y VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, teniendo en cuenta las razones expuestas.

ARTÍCULO SEXTO - Surtido el anterior trámite administrativo y una vez se encuentre ejecutoriada y en firme la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, continúense los trámites allí ordenados, procediendo a su envío junto con la presente resolución, al Grupo de Catastro y Registro Minero y al Grupo de Cobro Coactivo de la ANM, para los asuntos correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, INGRID MOLLER BUSTOS, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, GERMAN CARRILLO ARANGO y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 17071, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:24:55 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-2205

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC No. 000734 del 03 de junio de 2025**, por medio de la cual SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES VSC N° 001036 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y VSC No 000223 DEL 31 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17071, proferida dentro del expediente No 17071, fue notificada electrónicamente a la señora **NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS**, el día 12 de junio de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1756. Del mismo modo, fue notificada al señor **GERMAN CARRILLO ARANGO**, el día 21 de julio de 2025, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20255700043511, entregada el día 18 de julio de 2025. Asimismo, fue notificada a los señores **ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO**, **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR** y **JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ**, el día 11 de agosto de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0385, fijada el 01 de agosto de 2025 y desfijada el 08 de agosto de 2025. Igualmente, fue notificada a la señora **INGRID MOLLER BUSTOS**, el día 12 de agosto de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0387, fijada el 04 de agosto de 2025 y desfijada el 11 de agosto de 2025. También, se surtió la notificación de **HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO**, el día 28 de agosto de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0415, fijada el 21 de agosto de 2025 y desfijada el 27 de agosto de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **29 de agosto del 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 03 de septiembre del 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000223 **DE 2022**

(31 De Marzo 2022 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001036 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 6-0476 del 20 de septiembre de 1993, se otorgó al señor Jorge Enrique Pongutá Ordúz, la Licencia No 17071, para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 172 hectáreas y 8587 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca, por el término de dos (02) años contados a partir del 29 de noviembre de 1993, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto SFOM No 0299 del 19 de abril de 2007, notificado por estado jurídico No 29 del 24 de abril de 2007, se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, en el cual se estimó una producción anual de 24.000 metros cúbicos de gravas y 10.200 toneladas de arcillas empleando el método de explotación por bancos.

El Auto SFOM No 006 del 26 de enero de 2009, notificado por estado jurídico No 10 del 17 de febrero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración de conformidad con el Concepto Técnico del 22 de enero de 2009, clasificando el proyecto en pequeña minería para la explotación de Arenas Silíceas, con una producción anual de 24.000 metros cúbicos, una Vida útil de 10 años, en un área retenida y aprobada de 77 hectáreas y 8109 metros cuadrados y un área devuelta de 95 hectáreas y 645 metros cuadrados.

El 28 de enero de 2009, mediante Resolución DSM No 032, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS otorgó al señor Jorge Enrique Pongutá Ordúz, la Licencia de Explotación No 17071, para la explotación económica de un yacimiento de arenas silíceas en un área de 77 hectáreas y 8109 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Guasca, en el departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a

partir del 22 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No 0269 del 29 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 del 91% de los derechos que le corresponden al señor Jorge Enrique Pongutá Ordúz a favor de los señores Ítalo Álvaro Bernal Folleco con un 28%, Nubia Patricia Tobón Rojas con un 10%, Ricardo Alexander Casanova Salazar con un 17%, Ingrid Moller Bustos con un 25% Germán Carrillo Arango con un 9% y Hector Rendón con el 2%.

Por medio de la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020, se impuso multa a los titulares de la Licencia de Explotación No 17071, por la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y declaró la terminación del título minero por vencimiento del término.

Con radicado No 20221001723382 del 26 de febrero de 2022, la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de titular presentó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020, notificada por aviso No 20212120863481 del 14 de diciembre de 2021 y recibido el 29 de diciembre de 2021 conforme el certificado No 4861533 del correo certificado, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "***Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***", establece:

> ***"Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición fue presentado por la señora Ingrid Moller Bustos**,** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 17071, el 26 de febrero de 2022 mediante radicado No 20221001723382, en esta instancia, se procede a rechazar el mismo debido a la extemporaneidad con el que fue allegado a la autoridad minera, puesto que al haberse notificado por aviso No 20212120863481 del 14 de diciembre de 2021 y recibido el 29 de diciembre de 2021 conforme el certificado No 4861533 del correo certificado, contaba con 10

días para su radicación teniendo en cuenta que la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino[1], por lo tanto, el plazo para allegarlo fue hasta el 14 de enero de 2022 y no el 26 de febrero de 2022, con fundamento en lo establecido en el 78 de la Ley 1437 de 2011[2].

No obstante, teniendo que el recurso de reposición presentado el 26 de febrero de 2022, se rechaza por medio del presente acto administrativo, la Agencia Nacional de Minería hará las siguientes aclaraciones respecto de la decisión adoptada en la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020, así las cosas, los argumentos esgrimidos por la recurrente son los siguientes:

> *"Interpongo recurso de reposición, en razón a que hasta la fecha de hoy los señores Ministros de Minas y Energía y del Medio Ambiente no han dado pleno y cabal cumplimiento a lo ordenado en la orden 4-26 emitida por el H Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del 28 de marzo de 2014, expediente AP-25000-23-15-000-2001-00479-02, en lo referente a:*
>
> *4-26.- Ordenase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente."*

De lo expuesto por la cotitular recurrente, es pertinente indicar que no es aceptable su enfoque jurídico en el recurso de reposición, pues en efecto la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sentencia del 28 de marzo de 2014 proferida dentro del Proceso de Acción Popular No 2001-90479 (proceso del Río Bogotá), ordenó, entre otras cosas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, "…*delimitar geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación*…", siendo pues, una orden que fortaleció la necesidad de expedir la Resolución 2001 de 2016, por medio de la cual se determinó cuáles son las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, por lo que las disposiciones establecidas en la presente resolución actualmente son aplicables a la zona que comprende la Sabana de Bogotá, es decir, el altiplano y la zona montañosa que le limitan al oriente y al occidente hasta la divisoria de aguas, en el eje de la Cordillera Oriental, que abarca la zona centro del departamento de Cundinamarca y cuyos puntos extremos se localizan, constituida por un área de 427.711 hectáreas aproximadamente y definida en un único polígono.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante auto de 13 de julio de 2018, resolvió levantar la medida de suspensión para la totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución número 2001 de 2016, teniendo en consideración las inspecciones judiciales adelantadas desde 18 de mayo hasta el 27 de junio de 2018, a los polígonos 6, 7, 13, 15 y 16 de la mencionada resolución; el mismo Tribunal

---

[1] ***Ley 1437 de 2011 - Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

[2] ***Ley 1437 de 2011 - Artículo 78. Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante Auto del 24 de julio de 2018, resolvió las solicitudes de aclaración al Auto de 13 de julio de 2018, y adicionalmente ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la inclusión de nuevas áreas compatibles con la actividad minera en los municipios de Bojacá y Suesca; Las inspecciones antes señaladas se realizaron de manera conjunta con la participación del Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación Autónoma Regional del Guavio y la Secretaría Distrital de Ambiente, emitiendo para el efecto la Resolución No 1499 de 2018, Por la cual se modificó la Resolución número 2001 de 2016, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

En este entendido los requerimientos que se realizaron en virtud del procedimiento administrativo sancionatorio, a través del Auto GSC-ZC No 001491 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No 143 del 18 de septiembre de 2019, permiten deprecar que su incumplimiento fue elemento fundamental para la imposición de la multa, por lo que se concluye que la decisión adoptada es totalmente viable y fundada en las normas mineras aplicables, lo que da lugar a confirmar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora **ÍNGRID MOLLER BUSTOS,** en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 17071, con el radicado No 20221001723382 del 26 de febrero de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Ítalo Álvaro Bernal Folleco, Nubia Patricia Tobón Rojas, Ricardo Alexander Casanova Salazar, Ingrid Moller Bustos y Héctor Rendón, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C., Abogado GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-2206

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022**, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001036 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No 17071, fue notificada electrónicamente a las señoras **INGRID MOLLER BUSTOS** y **NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS**, el día 07 de junio de 2022, tal como consta en las certificaciones de notificación electrónica GGN-2022-EL-01175 y GGN-2022-EL-01176. Del mismo modo, fue notificada a los señores **ÍTALO ÁLVARO BERNAL FOLLECO**, **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR** y **HÉCTOR RENDÓN**, el día 26 de julio de 2022, mediante publicación de notificación por aviso GGN-2022-P-0200, fijada el 18 de julio de 2022 y desfijada el 25 de julio de 2022. Asimismo, fue notificada al señor **GERMAN CARRILLO ARANGO**, el día 21 de julio de 2025, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20255700043541, entregada el día 18 de julio de 2025. Igualmente, fue notificada al señor **JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ**, el día 11 de agosto de 2025, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0385, fijada el 01 de agosto de 2025 y desfijada el 08 de agosto de 2025. Quedando ejecutoriadas y en firme, ambas resoluciones, el día **12 de agosto del 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 04 de septiembre del 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (0001036) **DE 2020**

(26 de Noviembre 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 6-0476 del 20 de septiembre de 1993, se resolvió otorgar al señor JORGE ENRIQUE PONGUTÁ ORDÚZ, Licencia No. 17071 para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Guasca, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 172 hectáreas más 8587 metros cuadrados, por el término de dos (02) años contados a partir del 29 de noviembre de 1993, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

En Auto SFOM- 0299 del 19 de abril de 2007, notificado por estado jurídico No. 29 del 24 de abril de 2007, se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, en el cual se estimó una producción anual de 24.000 metros cúbicos de gravas y 10.200 toneladas de arcillas empleando el método de explotación por bancos.

El proyecto se clasificó de mediana minería. Por medio de Auto No. SFOM-No. 006 del 26 de enero de 2009, notificado por estado jurídico No. 10 del 17 de febrero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración de conformidad con el Concepto Técnico del 22 de enero de 2009, clasificando el proyecto en pequeña minería para la explotación de Arenas Silíceas, con una producción anual de 24.000 metros cúbicos, una Vida útil de 10 años, en un área retenida y aprobada de 77 hectáreas más 8109 metros cuadrados y un área devuelta de 95 hectáreas y 645 metros cuadrados.

El 28 de enero de 2009, mediante Resolución DSM No. 032 del, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS otorgó al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ, la Licencia de Explotación No. 17071, para la explotación económica de un yacimiento de ARENAS SILÍCEAS en un área de 77 hectáreas y 8109 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GUASCA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM. 0269 del 29 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655/88 del 91% de los derechos que le corresponden al señor JORGE

ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ titular de la Licencia No. 17071, a favor de los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO con un 28%, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS con un 10%, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR con un 17%, INGRID MOLLER BUSTOS con un 25% GERMÁN CARRILLO ARANGO con un 9% y HÉCTOR RENDÓN con el 2%.

Que el día 12 de septiembre de 2019 se profirió el Auto GSC-ZC 1491 por medio del cual se requirió:

"REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:
• La presentación de los Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017, 2018, anual de 2014 y semestral de 2019.
• Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2014, I, II, III y IV del año 2015, 2016, 2017 y 2018 y I y II del año 2019. Así mismo en caso de ser necesario remitir los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dichos años.
Para lo cual se concede el término de treinta (30) días. contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falla que se le imputa."

Que mediante concepto técnico GSC-ZC 00500 del 26 de mayo de 2020 se concluyó:

"3.1 Mediante Auto No. SFOM-No. 006 del 26 de enero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración de conformidad con el Concepto Técnico del 22 de enero de 2009, clasificando el proyecto en pequeña minería para la explotación de Arenas Silíceas. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.
3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de allegar por parte de los titulares mineros el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerido bajo causal de cancelación mediante resolución GSC-ZC No.000134 de fecha 16 de julio de 2015. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.
3.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar formatos básicos mineros anual de año 2014 con su correspondiente plano de labores actuales anexo, semestral y anual de los años 2015, 2016, 2017, 2018 con sus correspondientes planos de labores actuales anexo y semestral del año 2019 requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 001491 de fecha 12 de septiembre de 2019, De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
3.4 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2014, I, II, III y IV trimestres de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y I, II trimestre del año 2019, con sus correspondientes soportes de pago requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 001491 de fecha 12 de septiembre de 2019. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.
3.6 Según lo dispuesto en informe de visita de inspección técnica de seguimiento y control No. 000647 de fecha 16 de agosto de 2019 acogido mediante auto GSC-ZC No. 001313 de fecha 28 de agosto de 2019, se puede establecer que no hay actividad minera dentro del área del título minero 17071. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.
3.7 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la licencia de explotación 17071 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar el pago por valor un valor de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos m/cte. ($ 589.000, oo) más IVA por un valor de noventa y cuatro mil trecientos veinte pesos ($ 94.320, oo) para un total de seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinte pesos m/cte. ($683.820, oo), requerido de forma simple mediante resolución GSC-ZC 034 de fecha 07 de mayo de 2013. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.10 del presente concepto.
3.9 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar pago de multa por la suma cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 impuesta mediante resolución GSC-ZC No. 000134 de fecha 16 de julio de 2015. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.10 del presente concepto."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales requeridas mediante Auto GSC-ZC 1491 del 12 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de **la licencia de explotación 17071**, se identificó que mediante **Auto GSC-ZC 1491 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado Jurídico No. 143 el día 18 de septiembre de 2019**, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 y 75 del decreto 2655 de 1988, para que allegara *La presentación de los Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017, 2018, anual de 2014 y semestral de 2019 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2014, I, II, III y IV del año 2015, 2016, 2017 y 2018 y I y II del año 2019*, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 18 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 500 del 26 de mayo de 2020,** se evidencia que los titulares de la Licencia No.17071 no han dado cumplimento a los requerimientos relacionados en el **AUTO GSC-ZC N°1491 del 12 de septiembre de 2019,** por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad **a lo establecido el articulo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988**.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

> *Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*
>
> *Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*
>
> *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.*
>
> *El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.*

Por lo anterior se encuentra procedente imponer una multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por otra parte y conforme a las conclusiones presentadas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 500 del 26 de mayo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia que los titulares hayan solicitado prorroga, en los términos establecidos en el Articulo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente,

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo. dando aviso a/ Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión".

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación 17071, se observa que el titulo minero venció el 21 de julio de 2019, razón por la cual se debe proceder a su terminación por vencimiento del término, en virtud de lo prescrito en el Articulo 46 del Decreto 2655 de 1988 y toda vez que no se evidencia solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 17071, multa equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR TERMINADA de la Licencia de Explotación No. 17071 , otorgada a los señores a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230,

---

INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Por consiguiente, los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del decreto 2655 de 1988 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y la Alcaldía del municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 17071, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Roberto Hurtado, Abogado VSC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) PAR-ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio Abogada VSCSM
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM